

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 156

Referencia:

Año: 2010

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-2010

Título: (POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE LOS DERECHOS REGISTRALES PAGADOS Y NO INSCRITOS Y DEROGA ARTICULOS DE LA RESOLUCION No. 82 DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO.)

Dictada por: REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

Gaceta Oficial: 26507

Publicada el: 08-04-2010

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Carga fiscal, Bienes Inmuebles, Pocedimiento administrativo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.095

Rollo: 573

Posición: 1792

**Precio Máximo de Venta al Consumidor de Combustibles Líquidos en Panamá
(B/. Por galón)
Vigente del 10 al 23 de abril de 2010**

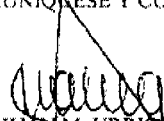
<i>Ciudad</i>	<i>Gasolina de 91 Octanos</i>	<i>Gasolina de 95 Octanos</i>	<i>Diesel</i>	<i>Diesel Bajo Azufre</i>
Panamá	3.12	3.39	2.77	2.86
Colón	3.12	3.39	2.77	2.86
Arraiján	3.13	3.40	2.78	2.87
La Chorrera	3.13	3.40	2.78	2.87
Antón	3.14	3.41	2.79	2.88
Penonomé	3.15	3.42	2.80	2.89
Aguadulce	3.15	3.42	2.80	2.89
Divisa	3.15	3.42	2.80	2.89
Chitre	3.17	3.44	2.82	2.91
Las Tablas	3.18	3.45	2.83	2.92
Santiago	3.15	3.42	2.80	2.89
David	3.20	3.47	2.85	2.94
Frontera	3.21	3.48	2.86	2.95
Boquete	3.21	3.48	2.86	2.95
Volcán	3.22	3.49	2.87	2.96
Cerro Punta	3.23	3.50	2.88	2.97
Puerto Armuelles	3.24	3.51	2.89	2.98
Changuinola	3.31	3.58	2.96	3.05

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir del 10 de abril de 2010, y estará vigente hasta el 23 de abril de 2010.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 52 de 30 de julio de 2008, Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, y Decreto Ejecutivo No. 174 de 25 de febrero de 2010.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de abril de 2010.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


 JUAN M. URRUTIA T.
 Secretario de Energía

REPUBLICA DE PANAMA

RESOLUCION N° 156

(De 10 de febrero de 2010)

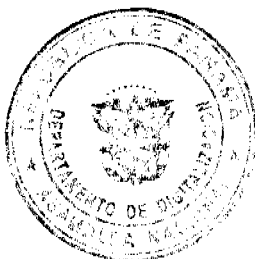
La Junta Directiva del Registro Público de Panamá

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 11 de la Ley 3 de 1999, es deber del Director General presentar ante la Junta Directiva para su aprobación, la constitución de depósitos y pagos cuya cantidad superan los trescientos mil balboas.

Que es responsabilidad del Director, la planificación y coordinación funcional del Registro Público de Panamá, a fin de ser eficientes en el servicio que les ofrecemos a los usuarios.



Que el artículo 1 de la Resolución No. 27, de 10 de junio de 2007, de la Dirección General y el numeral 6 del Artículo 11 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, establece que se puede solicitar la devolución de los derechos de registros pagados y retirados sin inscribir.

Que en la actualidad tenemos solicitud de devolución de los derechos de registro pagado y no inscrito que superan el millón de balboas (B/. 1,000,000.00).

Que el Ministerio de Economía y Finanzas descuenta de los ingresos del Registro Público los aportes que debemos hacerle al estado.

Que para los efectos financiero el ingreso del pago de los derechos registrales se consideran como activos de la institución y al momento de la solicitud de devolución de los derechos no inscritos no se cuenta con los recursos para hacer efectiva la devolución,

Que en la actualidad no contamos con un fondo de reservas para afrontar las solicitudes de devolución de derechos registrales pagados y no inscritos.

Que la solicitud de devolución no conlleva ningún costo para el usuario, ya que, solo ingresa a los activos de la institución el derecho de calificación.

Por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer el término de tres (3) meses para que el usuario solicite la devolución de los derechos registrales pagados y no inscritos y de seis meses a la Institución para devolverlos.

Los términos empezaran a regir en los siguientes supuestos:

1. En los documentos retirados sin inscribir, los tres (3) meses será contado a partir de la fecha del retirado sin inscribir que conste en el documento.
2. En los documentos inscritos, los tres (3) meses se contará a partir de la fecha de inscripción del documento.
3. En los documentos pagados pero no ingresados, los tres (3) meses se contará a partir de la fecha de la liquidación.

SEGUNDO: Cobrar un 5 % de gastos de manejo al usuario por la devolución de los derechos registrales pagados y no inscritos.

TERCERO: La presente resolución deroga los artículos que le sean contrarios de la Resolución No. 82 de la Dirección General del Registro Público de Panamá.

CUARTO: Esta resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 11, numeral 6, de la Ley 3 de 6 de enero de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (10) diez días del mes de febrero de dos mil diez (2010).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Presidenta

Licda. María Fábrega

Secretario

Licdo. Rafael Carvajal

